



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15000000800606



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 1 ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
Domicilio: 50000003368
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	36738/2012					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Plenario PL01 - DUARTE, NÉSTOR MARIANO s/LESIONES LEVES (ART.89)

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de mayo de 2015.

Fdo.: NAHUEL MARTIN PERLINGER, DIRECTOR OFICINA JUDICIAL -
CNCP AC. 6/15. Art. 17

Ende.....de 2015, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 36738/2012/PL1/CFC1 - CFC2 - ...

Reg. n° 47/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio Leonardo Dias, Pablo Jantus, y Carlos Mahiques, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 212/220, en la presente causa n° 36738/2012, caratulada “Néstor Mariano Duarte s/recurso de casación”.

RESULTA:

I. El Juzgado Nacional en lo Correccional n° 12 de esta ciudad, con fecha 29 de diciembre de 2014, resolvió suspender el trámite de la causa n° 36738/2012, y del incidente de prescripción (fs. 211).

II. Contra dicho temperamento, el Defensor Público Oficial, doctor Alberto Giordano, letrado del imputado Néstor Mariano Duarte, interpuso recurso de casación (fs. 212/220), el que fue concedido a fs. 221.

III. La parte recurrente encauzó sus agravios por vía del inciso 1° del artículo 456 del CPPN, invocando inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, por entender que el Magistrado ha efectuado una interpretación arbitraria de la norma contenida en el art. 67 del C.P., toda vez que -en síntesis- no corresponde atribuir capacidad interruptiva a un supuesto hecho posterior sin que medie una sentencia condenatoria firme que así lo determine.

La defensa consideró, que si bien es cierto que la resolución tachada no es definitiva, resulta a ella equiparable, ya que el rechazo liminar de la petición introducida impone un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Refirió que el proceso penal sólo puede tramitar un tiempo razonable, para que la eventual sanción penal que se imponga también

sea por razón del tiempo, legítima. Legitimidad que requiere, a su vez, una exégesis “*pro homine*” de las pautas temporales de aplicación.

Agregó que, en duración razonable del sometimiento a un proceso penal –concepto que indudablemente trasunta el instituto de la prescripción de la acción penal- no sólo es operativa del derecho de defensa (art. 18 de la C.N.), toda vez que éste no se compadece con la posibilidad de que se dilate “*sine die*”, sino que luego de la última Reforma Constitucional, está consagrada expresamente por los arts. 8 ap. 1, de la C.A. D.H. y 8 de la D.U.D.H., constitucionalizados por el art. 75 inc. 22 de la C.N.

Refirió, por otra parte, que también se reconoce como fundamento del plazo razonable de duración de los procesos al principio de inocencia.

Resaltó que el hecho que se le imputa a su defendido acaeció el 22 de septiembre de 2011; que con fecha 5 de marzo de 2012 Néstor Mariano Duarte fue convocado a prestar declaración indagatoria, formulándose el requerimiento de elevación a juicio a su respecto el día 2 de agosto de 2012 en orden al delito de lesiones leves (art. 89 del C.P.N.). Dicha calificación legal –en orden a lo dispuesto por el artículo 62 inc. 2º del C.P.-, determina como tiempo a computar, a los fines de la prescripción, el plazo de dos años.

Agregó que el último acto interruptivo –esto es, la citación de las partes a juicio tuvo lugar el día 26 de octubre de 2012, habiendo operado hasta la fecha el plazo previsto en la ley sustantiva, para considerar fenecida la acción por prescripción.

Por todo lo expuesto, que solicitó que se resuelva el caso de acuerdo a la ley y a la doctrina que invocó, y que el tribunal declare la prescripción de la acción penal en esta causa y por lo tanto se dicte su sobreseimiento conforme lo normado por el art. 336 inc. 1º del C.P.P.N. haciendo reserva del caso federal.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 36738/2012/PL1/CFC1 - CFC2 - ...

IV. El 23 de abril de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 468, CPPN (465 bis, en función del art. 454 y 455 CPPN), a la que compareció el doctor Ignacio Anitua, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Horacio Dias dijo:

Que el recurso es formalmente admisible, pues fue interpuesto en tiempo y forma por parte autorizada contra una decisión impugnada en esta instancia.

Si bien, las decisiones que deniegan la excepción de prescripción de la acción no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de casación, en tanto no están comprendidas entre las enunciadas en el art. 457 C.P.P.N.; lo cierto es que no puede oponerse ese óbice a la admisibilidad del recurso de casación cuando la cuestión de prescripción se presenta en relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la duración del proceso penal permite considerar "*prima facie*" la posibilidad de su afectación.

Entiendo que en el caso el recurrente ha dado suficientes argumentos para considerar admisible el recurso de casación.

I. Examinaremos pues los agravios del recurso de casación y la sentencia impugnada aplicando al presente caso esos criterios.

Que cualquiera que sea la interpretación que pueda darse a la cuestión y su efecto sobre el comienzo del cómputo del plazo de extinción de la acción penal por prescripción, lo cierto es que el requerimiento de elevación a juicio de fecha 2 de agosto de 2012, ha fijado el objeto de la acusación y es sobre esa base fáctica que corresponde decidir (ver fs. 71/72).

En dicha pieza procesal se ha fijado el hecho sometido a juzgamiento como lesiones dolosas leves, ocurridas el 22 de septiembre de 2011; siendo que el día 5 de marzo de 2012 el acusado prestó declaración indagatoria, (confr. fs.65/vta.).

Que de las presentes actuaciones surge que Duarte fue procesado por nuevos hechos de lesiones agravadas -por mediar violencia de género- reiteradas en por lo menos tres oportunidades, hechos acaecidos el 9/8/13, 30/01/2014 y el 4/02/2014, y amenazas coactivas reiteradas en dos oportunidades hechos que habían sido cometidos los días 5/12/2013 y 9/12/2013, y que dieron origen a la causa n° 4577, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 18, encontrándose en plena sustanciación, sin sentencia firme.

Que así las cosas la acción penal en autos se encuentra prescripta, a la luz la legislación aplicable.

Ello es así ya que respecto de la interpretación que debía darse al art. 67, párrafo 4°, del Código Penal entiendo que -con anterioridad al debate- únicamente constituyen “secuela de juicio”, el llamado a prestar declaración indagatoria y la citación a juicio.

Que ha transcurrido con holgura el plazo de dos años, desde el último acto interruptivo -esto es la citación a las partes a juicio, producida 26 de octubre de 2012- en orden a lo dispuesto por el art. 62, inc. 2° del C.P.-, que determina como tiempo a computar a los fines de la prescripción dicho plazo.-

En lo que respecta al decreto en cuestión, el recurrente refirió que el juez correccional solo asistió a darle la razón al representante del Ministerio Público Fiscal, y omitió aplicar la ley adjetiva y la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia, de modo que se impidió el pleno ejercicio del derecho de defensa del imputado y se violaron en forma flagrante sus garantías constitucionales, así como los derechos emergentes de los tratados internacionales suscriptos por la Argentina de raigambre constitucional.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 36738/2012/PL1/CFC1 - CFC2 - ...

El recurrente fundó también la arbitrariedad del decreto recurrido por haber sido emitida sin exponer fundamentos adecuados que permitan categorizarla como un acto jurisdiccional válido y eficaz, sosteniendo que puede ser considerado “incuestionablemente”, como una decisión definitivamente nula no solo por ausencia de sustentación, sino porque los enunciados constituyen fundamentos meramente aparentes.

Analizado el decisorio puesto en crisis por el recurrente, a la luz de los planteos efectuados por la defensa de Duarte, se observa que aquél demuestra inobservancia a las normas procesales, circunstancia que impide su calificación como acto jurisdiccional válido.

Se observa también que el *a-quo* omitió evaluar todos los extremos que resultaban pertinentes para dar solución a la cuestión planteada por la defensa de Duarte.

En efecto, luego de correr vista al representante del Ministerio Público Fiscal, en lo atinente al pedido de la posible prescripción de la acción penal en la presente causa, el tribunal concluyó que “asistiéndole razón al Sr. Fiscal en relación a lo expuesto precedentemente, estése a la resultas del juicio oral a llevarse a cabo en el marco de la causa n° 4577 del T.O.C. n° 18, suspendiendo el trámite de la presente causa, inclusive el de la prescripción.”(ver fs. 211).

Resulta claro con tal proceder, el *a quo* no realizó ningún tipo de análisis referido a la violación de garantías constitucionales, en particular de ser juzgado en plazo razonable específicamente invocada por el recurrente, ya que a mi criterio no resulta legítimo diferir o supeditar el planteo de las partes sine die a lo resuelto en otro proceso -que en este caso se encuentra en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 18-.

Tampoco en esa oportunidad el a-quo evaluó la procedencia del instituto previsto por el art. 62 del C.P., ni analizó cuál resulta ser la normativa aplicable al caso en torno a la vigencia de la acción penal, conforme el citado artículo, a la luz del art. 67 y cdtes del CP.

Es claro, que la existencia del nuevo delito y la responsabilidad del imputado debe ser declarada judicialmente, mediando sentencia firme que la establezca. Ello es una consecuencia lógica de nuestro sistema legal, que garantiza un estado jurídico de inocencia a quien no ha sido declarado culpable mediante sentencia dictada por un juez natural, luego de tramitado un juicio previo con los recaudos del debido proceso. Según la ley, “la comisión de otro delito” interrumpe la prescripción y ello lleva a descartar de plano la mera imputación.

No obstante, la dilación advertida lesiona el principio de inocencia, y también se lesiona el derecho constitucional a obtener justicia en un plazo razonable.

En razón de ello, se concluye que el pronunciamiento recurrido no cuenta con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que permitan considerarlo acto jurisdiccional válido.

II. Por las razones expuestas propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, casar la decisión de fs. 5/6 dejándola sin efecto, y devolver las actuaciones a su origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo que aquí se resuelve.

El señor juez Pablo Jantus, dijo:

Coincido con el Dr. Dias en que, en el caso, corresponde anular la decisión de fs. 211 del Juzgado en lo Correccional n° 12, por cuanto ante el pedido del Sr. Fiscal ante esa sede, el Sr. Juez, sin ninguna motivación, decidió suspender el trámite del incidente de prescripción hasta que se decidiera otra causa que registra el imputado, para establecer, así, si había operado, o no, la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal por la comisión de un nuevo delito.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 36738/2012/PL1/CFC1 - CFC2 - ...

A mi modo de ver, esa decisión es nula, por cuanto no ha cumplido con lo prescripto en el art. 123 del Código Procesal Penal, pasando por alto jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso “Reggi” del 10 de mayo de 1999 que ha sido receptado por la Cámara Federal de Casación Penal). Entre muchos otros, la causa N° 15.839, “M., M. A. s/recurso de casación”, del 25 de abril de 2013, en el que el Dr. Borinsky, señala –transcribiendo parcialmente el fallo aludido del Superior Tribunal, que: “De la reseña efectuada se advierte que la decisión del “a quo” resulta ajustada a derecho y en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Reggi”, en atención a que, de conformidad con lo afirmado por el Máximo Tribunal en dicho precedente, la declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio (Fallos: 275:241), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos: 305:1236), corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (Fallos: 186:281; 201:63; 202:168; 212:324 y 305:990). Además, los hechos criminales entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado (Fallos: 312:1351, considerando 16).”

De tal forma, y como bien lo recuerda el Dr. Borinsky, la jurisprudencia había dejado de lado la doctrina del plenario “Prinzo” de la Cámara en lo Criminal y Correccional, del 7 de junio de 1949, LL 59:769), cuya doctrina (que establece que en casos como el estudiado corresponde suspender la resolución sobre la prescripción hasta que se dicte sentencia firme en el proceso eventualmente con capacidad para interrumpir el curso de la acción penal), ha sido recomendada por la Procuración General de la Nación, en la Resolución 104/11, pese a que, como quedó expuesto, resulta contradictoria con la decisión de la Corte Suprema en “Reggi”.

Como puede apreciarse, la falta de motivación del decreto puesto en crisis, ha producido un perjuicio concreto al derecho de defensa del imputado, puesto que sin motivación ha dejado de lado clara jurisprudencia que se ha expedido de manera contraria, siendo menester, por ende, anular –sin costas - ese proveído, haciendo lugar al recurso de casación y devolver la causa al Juzgado en lo Correccional n° 12 para que su titular decida, de manera inmediata, la cuestión que se ha puesto en su conocimiento.

En tal sentido me pronuncio.

El señor juez Carlos Mahiques:

Por coincidir sustancialmente con los argumentos expuestos por el Dr. Jantus, adhiero a la solución propiciada.

En atención al acuerdo que se arriba, esta Sala

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Néstor Mariano Duarte, sin costas, y, en consecuencia, **ANULAR** la decisión de fs. 211 y devolver las actuaciones al Juzgado en lo Correccional n° 12 para que su titular decida, de manera inmediata, la cuestión que se ha puesto en su conocimiento (arts. 123, 455, en función del art. 465 bis, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

Horacio Días

Pablo Jantus

Carlos Mahiques



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 36738/2012/PL1/CFC1 - CFC2 - ...

Ante mí:

Paola Dropulich
Secretaria de Cámara

